

establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 31 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Agustín Arriaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,787.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Saltillo (Coahuila).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Saltillo un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco de Coahuila." El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000 dividido en acciones de á \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio de 1884.—El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya

alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión, ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.—A. Los billetes serán de un valor de \$5, 10, 20, 50, 100 y 500, pagaderos á la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.—B. Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración General de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.—C. No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.—D. El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.—E. El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio de 1884, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atri-

buciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio de 1884.—El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.—La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco de Coahuila podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.—Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.—Puede el Banco también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre.—El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.—El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio de 1884.

9. El Banco de Coahuila publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno y en el periódico oficial del Estado de Coahuila, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas

corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.—La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

11. A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á esta Secretaría los Estatutos del Banco de Coahuila, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco de Coahuila y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

12. El Gobierno federal concede al Banco de Coahuila las siguientes exenciones y franquicias:—I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.—II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de

oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.—III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.—IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9.º—V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:—No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de

tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

13. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Coahuila," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos, ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto al "Banco de Coahuila" se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Coahuila."

14. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.—Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

16. El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda con-

solidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.—Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.—Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.—Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

17. La presente concesión caducará para el Banco de Coahuila, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:—1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.—2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.—3. Por no constituir el fondo de reserva.—4. Por exceso ó translimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.—5. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.—6. Por quiebra declarada judicialmente.—7. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional.—Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente, y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 31 de Marzo de 1890.—*M. Dublán.*
—*Francis Heron Relph.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 31 de Marzo de 1890.—*Dublán.*—Al....

NÚMERO 10,788.

Marzo 31 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Excepción del descuento de seis centavos diarios á los arrieros de los cuerpos del Ejército.*

Circular núm. 1,285.—El Secretario de Hacienda, en orden número 13,897, fecha 29 del que hoy fina, me dice lo siguiente: “En oficio de 27 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los arrieros de todos los cuerpos de infantería y caballería del ejército quedan exceptuados del descuento de seis centavos diarios para reemplazo, de que trata la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo de 1889.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines.”

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que devolverá vd. á los pagadores las cantidades que hayan descontado á los arrieros de sus respectivos cuerpos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 10,789.

Abril 2 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato con J. D. Casasús, para la construcción de un Ferrocarril del Popocatepetl ó el Ixtacihuatl y un punto del Ferrocarril Interoceánico ó del Ferrocarril Mexicano.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un ferrocarril entre el Popocatepetl ó el Ixtacihuatl y un punto conveniente del Ferrocarril Interoceánico ó del Ferrocarril Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Joaquín D. Casasús para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo del Ixtacihuatl y pasando por el volcán del Popocatepetl, ó partiendo del Popocatepetl y pasando por el Ixtacihuatl, vaya á entroncar en el punto que sea más conveniente, ya con el Ferrocarril Interoceánico ó ya con el Ferrocarril Mexicano.—Si conviniere al concesionario que el Ferrocarril tenga un ramal del pie del volcán del Popocatepetl á la cima, y otro semejante en el Ixtacihuatl, se sujetará, por lo que toca á la construcción, al sistema que de común acuerdo se prefiera por la Secretaría de Fomento y el concesionario.

2. El concesionario comenzará dentro de un año y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de dos años dará principio á la expresada construcción de la vía, la cual quedará concluida dentro de cinco años.—La vía será de 914 milímetros si entroncare con el Ferrocarril Interoceánico, y de un metro 435 milímetros si el entronque se verifica con el Mexicano.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.—Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Igual al art. 3.^o del Contrato aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 á 12, Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado Contrato.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los Reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

to.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27 del citado Contrato de 31 de Marzo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Abril 2 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1890.—*Pacheco.*—Al....